

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 DE AGOSTO /2023**

Los demandados Andres Felipe Molina Alzate y Maria Elena Alzate Mejia fueron notificados de la orden de pago librada en su contra asi:

MARIA ELENA ALZATE MEJIA: Por correo electrónico el dia 26 de julio/2023

Queda surtida a los dos días siguientes: 27,28, de julio/2023

Términos para pagar y excepcionar:31 de julio/2023

1,2,3,4,8,9,10,11,14 de agosto /2023

Dentro del término de ley, los demandados guardaron silencio.

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.  
SECRETARIA.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

**Manizales, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**RADICADO: 170014003003-2023-00466-00**

La Cooperativa Multiactiva de servicios y comercio -Cooprocolombia- representada por Luz Zenaida Cárdenas Garcia, demanda coercitivamente a los señores ANDRES FELIPE MOLINA ALZATE Y MARIA ELENA ALZATE MEJIA , con el objeto de hacer efectivo el derecho crediticio incorporado en el título valor consistente en una letra de cambio, más los intereses causados,, sumas contenidas en el auto emitido el día 05 de julio /2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados, ANDRES FELIPE MOLINA ALZATE Y MARIA ELENA ALZATE MEJIA fueron notificados de la orden de pago librada en su contra personalmente

y por correo electrónico, según constancia aportada a autos. Venció el termino para pagar y excepcionar y guardaron silencio. Por lo tanto, deberá soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

## CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como los demandados ANDRES FELIPE MOLINA ALZATE Y MARIA ELENA ALZATE MEJIA guardaron silencio en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 05 de julio/2023 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$423.500.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 05 de julio/2023, dentro del presente proceso ejecutivo seguido por La Cooperativa Multiactiva de servicios y comercio -Cooprocolombia- representada por Luz Zenaida Cárdenas Garcia en contra de los señores Andrés Felipe Molina Álzate y Maria Elena Álzate Mejía.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$423.500.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez,

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado  No. 136 del 16/08/2023  SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

**Firmado Por:**  
**Valentina Jaramillo Marin**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa04706580f0850fc47adb69e61ad15cc075d13680eed900c04c55cedf227f7**

Documento generado en 15/08/2023 03:15:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**